RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/185/2017/I

RECURRENTE: Marco Antonio Aguirre Rodríguez

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00078117** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, requiriendo:

> Denuncias interpuestas contra el C. Javier Daurte de Ochoa (sic) y/o Javier Duarte, durante el año 2016 y 2017
> Nombre del demandante
> Causa de la denuncia
> Estado de la denuncia

II. El uno de febrero del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de febrero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el dos de marzo del actual, remitiendo diversa información.

VI. El tres de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, compareciendo el siete y ocho de marzo siguientes, y por acuerdos de ocho y catorce posteriores, se le tuvo por presentado.

VII. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

VIII. Por auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción.

IX. El veintinueve de marzo del actual, el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio 630/2017, haciendo valer diversas manifestaciones.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que por lo que hace a la información solicitada consistente en el "Nombre del demandante", el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la ley 875 de la materia, relativa a que el recurrente se desista expresamente, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 223, fracción I, del ordenamiento en cita, dispone literalmente lo siguiente:

> ...
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> ...

En el caso concreto, de la lectura del recurso de revisión, se advierte que en el último párrafo de la parte correspondiente a la *"Descripción de su inconformidad"*, el recurrente adujo: *"En cuanto a lo correspondiente al nombre del demandante se desiste en la petición por ser netamente un caso de protección de identidad".*

Con base en lo antes expuesto, es claro que el ahora inconforme se desiste expresamente del recurso, por lo que hace a la información peticionada consistente en el *"Nombre del demandante"*, por lo que este recurso debe sobreseerse por lo que hace a dicho requerimiento.

Al respecto debe resaltarse que los temas relacionados con la **improcedencia y sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizados preferentemente por los efectos que provocan, por lo que si en el caso, existe un desistimiento parcial del recurso, este debe sobreseerse por lo que hace a la petición señalada y ocuparse únicamente del estudio de los puntos restantes, pues debe atenderse en todo momento a la voluntad de la parte recurrente.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.10o.A.4 K (10ª.), de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> **DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO**

JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN.

El desistimiento se define como el acto procesal mediante el cual, el promovente manifiesta su propósito de abandonar una instancia o no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite en un procedimiento. Relacionado con lo anterior, el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, otorga al quejoso la oportunidad de controvertir en el juicio constitucional aquellos actos de autoridad que le generan perjuicio y le permiten expresar los conceptos de violación o agravios que considere oportunos con objeto de demostrar su inconstitucionalidad. Por tanto, si durante la secuela procesal de cualquiera de las instancias del juicio de amparo, el interesado estima pertinente extraer de la litis constitucional algunos planteamientos formulados inicialmente en su demanda o recurso, el órgano jurisdiccional deberá desocuparse de su análisis y únicamente emprender el estudio de aquellas cuestiones que subsistan, pues debe atenderse en todo momento a la voluntad de la parte agraviada; razonamiento que se corrobora con los artículos 373, fracción II y 374 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, que prevén que el desistimiento expresado por el promovente puede dar lugar a la terminación de un procedimiento o instancia, siempre y cuando comprenda todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto la instancia pues, en caso contrario, ésta debe continuar solamente para la decisión de los temas restantes.

De ahí que este instituto considere que el presente recurso debe ser **sobreseído,** por lo que hace a la petición formulada en la sólicitud de acceso, consistente en el *"Nombre del demandante"*, y emprender el estudio de las inconformidades que subsisten.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o

los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En su escrito de agravios, el recurrente se desiste expresamente de su petición relativa al nombre del "demandante", por considerarlo un caso de protección de identidad, por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 223 de la ley de la materia, se sobresee el presente recurso por lo que hace al "nombre del demandante".

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio la "Negativa a proporcionar parte de la información solicitada, alegando artículos que son incluso protectores del derecho a la información, como el 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mientras que del artículo 8 aducen las fracciones III y VIII, sin que la información pedida en algún momento interfiera con la persecución de los delitos o esté contenida dentro de las investigaciones, pues la petición es que se mencione la causa de la denuncia pudiendo ser la respuesta: robo, malversación o cualquier otra identificación genérica, mientras que en el estado de la denuncia la respuesta puede ser: se integra la carpeta de investigación, se espera la revisión, o cualquier otra identificación genérica...".

Este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, el recurrente solicitó conocer las denuncias interpuestas en contra de Javier Duarte de Ochoa, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, la causa de la denuncia y el estado de la denuncia.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Ver archivo adjunto.

Anexando el archivo de rubro: "00078117.pdf", que contiene el oficio número 215/2017, expresando en lo conducente lo siguiente:

FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

C. Solicitante

01-Feb-2017

No. Oficio: 215/2017

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentad mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00078117, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/17/2017 del índice de ésta Dirección de Transparencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, al Fiscal de Investigaciones Ministeriales y a la Coordinación de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran a la Dirección a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud; en consecuencia y con la información reportada, le informo lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Fiscalía, respecto del periodo de tiempo comprendido entre los años 2016 y 2017, se encontraron un total de 15 investigaciones iniciadas en contra del ciudadano por el que hace referencia; todas durante el año 2016. Preciso en mencionar que éstas, actualmente se encuentran en "Trámite".

El número de cada investigación se desglosa a continuación:

1.- 3121/2016 iniciada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2.- Las siguientes 14 investigaciones, se encuentran radicadas en la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos.

-I.M.FESP/013/2016/I-04.

-C.I.FESP/234/2016/II-07.

- C.I.FESP/231/2016/III-07.

Circuito Cayetano y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

- C.I.FESP/453/2016/III-11.
- C.I.FESP/180/2016/IV-06.
- C.I.FESP/288/2016/IV-09.
- C.I.FESP/352/2016/IV-10.
- C.I.FESP/419/2016/IV-11.
- C.I.FESP/213/2016/V-07.
- C.I.FESP/397/2016/VI-11.
- C.I.FESP/424/2016/VI-11.
- C.I.FESP/436/2016/IX-11.
- C.I.FESP/584/2016/X-12.
- C.I.FESP/510/2016/XII-12.

Con relación a saber el *"nombre del demandante y la causa de la denuncia"* le informo que son datos que reviste el carácter de Confidenciales, con fundamento en los artículos 6 Base A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Reservados con fundamento en los artículos 6 Base A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IX, 4 y 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz ; el primero por tratarse de datos personales y el segundo, porque pone en peligro la persecución de los delitos, reserva de información confirmada por el Comité de Transparencia de ésta Fiscalía.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3036, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo uaip.fgever@gmail.com, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Durante la sustanciación del recurso, el titular de la dirección de transparencia y acceso a la información del sujeto obligado compareció mediante oficio 371/2017, enviado vía correo electrónico a este Instituto, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

...

1. El motivo de inconformidad con la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitud presentada a través del Sistema INFOMEX-Veracruz número 00078117, consistente en "negativa a proporcionar parte de la información solicitada, alegando artículos que son incluso protectores del derecho de información... sin que la información pedida en algún momento interfiera con la persecución de los delitos o esté contenida dentro de las investigaciones, pues la petición es que se mencione la causa de la denuncia pudiendo ser la respuesta: robo, malversación o cualquier otra

identificación genérica, mientras que en el estado de la denuncia la respuesta puede ser: se integra la carpeta de investigación, se espera la revisión, o cualquier otra identificación genérica..." contrario a lo expresado por el ahora recurrente, no es violatorio del derecho de acceso a la información.
Esto en virtud de que, tal como se le hizo saber durante el procedimiento de acceso a la información, actualmente se encuentran en estado de **TRÁMITE** 15 investigaciones en contra del C. Javier Duarte (Daurte) de Ochoa y/o Javier Duarte, de las cuales se le proporcionó un desglose con el número de Carpeta y/o Investigación así como el lugar de radicación en cada caso y que debido al estado procesal que guardan,, por ministerio de ley, tienen el carácter de reservadas.

Aun cuando pareciera que proporcionar el probable delito por el cual se le investiga a una persona es un dato aparentemente "inofensivo", la realidad es diferente, pues el sólo hecho de dar a conocer de manera prematura la investigación de un hecho probablemente delictuoso vinculado a una persona determinada e identificable, repercute en que ésta, pueda evadir la acción de la justicia, ya sea de manera material o formal o influir negativamente en los procesos de investigación, impidiendo con ello el éxito de la Carpeta y/o investigación de que se trate.

Situación que fue estudiada por el Comité de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado en fecha 31 de enero de 2017, durante la Primera Sesión Extraordinaria en la cual, entre otros temas, se confirmó como información de acceso restringido en su carácter de reservada y confidencial, la totalidad de las Investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación, que le fueron proporcionadas al solicitante durante el procedimiento de acceso a la información; reserva contenida en el Acuerdo número AC-CT-FGEVER/SE-01/31/01/2017.
...

Al oficio de mérito, el mencionado titular adjuntó el acta identificada con la clave ACT/CT-FGE/SE-01/31/01/2017, "ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta procedente lo argumentado por el inconforme al expresar que el sujeto obligado se niega a proporcionar información que no interfiere con la persecución de los delitos, atento a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se tiene que durante el procedimiento primigenio la entonces Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, le comunicó al ahora recurrente que para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud requirió al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, al Fiscal de Investigaciones Ministeriales y la Coordinación de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, que en el ámbito de su competencia, le proporcionaran la información solicitada.

Como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por los mencionados servidores públicos en los archivos de esa Fiscalía, la referida directora informó que se encontraron un total de quince investigaciones iniciadas en contra de la persona que se menciona en la solicitud de acceso, todas del dos mil dieciséis, precisando que a la fecha de la respuesta, las mismas se encontraban en "trámite".

Sobre el particular, el ahora Director de la unidad de transparencia de la fiscalía obligada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, adujo que si bien el término trámite no se encuentra establecido dentro de un ordenamiento jurídico como una etapa del proceso de una averiguación previa, investigación ministerial y/o carpeta de investigación, lo cierto es que en la respuesta se empleó para identificar:

> ...a ese lapso de substanciación, que de manera muy concreta define el Maestro Rafael de Pina Vara, desde 1965, en su Diccionario de Derecho, precisa que *Tramitar, es seguir en la resolución de un asunto de naturaleza judicial o administrativa, los trámites establecidos para el caso.* En ese orden de ideas, *los Trámites son diligencias que han de practicarse para la resolución formalmente correcta de un expediente administrativo o de un proceso jurisdiccional de acuerdo a las formalidades señaladas al respecto.*

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 9°, fracción I, del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, es válido colegir que el trámite se refiere a las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

A juicio de este órgano colegiado, con relación al punto peticionado en la solicitud primigenia consistente en el estado de las denuncias, se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, pues de los posibles estados en

los que podrían encontrarse, como son: en trámite o proceso, consignada, ejercicio de la acción penal o archivada, el sujeto obligado respondió que las denuncias a que hace referencia en su solicitud de acceso se encuentran en trámite.

Con relación a las causas de las denuncias, el sujeto obligado negó la entrega de la información, por considerar que se trata de datos confidenciales, ya que su entrega pondría en peligro la persecución de los delitos.

Al comparecer al recurso, el director de transparencia de la fiscalía obligada, expresó que en sesión celebrada el treinta y uno de enero del actual, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, confirmó como información de acceso restringido en su carácter de reservada y confidencial, la totalidad de las Investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados al solicitante durante el procedimiento de acceso.

Al respecto conviene establecer algunas consideraciones con relación al trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva, para el efecto de analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información.

El Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información

y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; que en todo momento el sujeto obligado debe aplicar una prueba da daño, y que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen.

Así, en el caso que nos ocupa, del acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que confirma la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su carácter de reservada y confidencial sustentándola, medularmente, en el artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

> ...
> **PRIMERO.** Se CONFIRMA como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA y CONFIDENCIAL, la totalidad de las investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación identificadas con los números... iniciada en la Unidad Integral de Procuración de justicia en la ciudad de Xalapa, Veracruz y ... radicadas en la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos y que se iniciaran en contra del Ciudadano Javier Duarte de Ocho y/o Javier Duarte, por encontrarse en trámite y mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación, señalando como lapso estimado el de 5 años, y actualizar los supuestos de reserva y confidencialidad previstos en los artículos 113 fracciones VII y XII, y 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 348 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz.
> ...

Ordenando hacer entrega al solicitante, en carácter de versión pública, el número de las Investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación iniciadas en contra de la persona mencionada en la solicitud de acceso, en las que se contiene la información solicitada, así como el estado procesal que guardan.

Empero, a juicio de este órgano colegiado la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, no se encuentra ajustada a Derecho, ya que como lo aduce el recurrente, la información solicitada en ningún momento interfiere con la persecución de los delitos.

Porque si bien, en principio podría considerarse que la información peticionada actualiza los supuestos previstos en las fracciones III y VIII del artículo 68 de la ley de la materia, consistentes en que la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, del análisis de la prueba de daño a que se refiere el artículo 58 del ordenamiento en cita, realizada por el comité de transparencia, no se justifica la reserva de las causas de las denuncias, pues la razón esgrimida para ello consiste en que de otorgar acceso a las mismas se rompería el sigilo con el cual se conducen las indagatorias, "*...obstruyendo las actividades de prevención y persecución de delitos, actividades que se siguen en beneficio del interés público...*" , sin explicar por qué de dar a conocer las causas

de las denuncias se obstruirían dichas actividades, ni señalar cuál sería el daño que se causaría.

Contrario a lo estimado, este órgano colegiado considera que en la especie, se trata de un supuesto en el cual su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, pues el hecho de proporcionar la causa por la cual se iniciaron las denuncias, no es suficiente para considerar que se ponen en riesgo las actividades de prevención y persecución de delitos, en primer término, porque de las diligencias realizadas no necesariamente se llegará a la configuración del ilícito a que se refiere la causa de la denuncia, o a su existencia; y en segundo, por tratarse de información de una figura pública, ya que como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fotevecchia y D'Amico vs. Argentina*, existen por lo menos dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información: el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; el interés público de las acciones que aquéllos realizan; por lo que en cualquiera de ambos supuestos debe prevalecer la publicidad de los actos impugnados en el presente asunto, frente a su silencio o reserva.

Siendo, además, aplicable al respecto la tesis 1a. CCXVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*** *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección,*

que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Máxime que estos supuestos no solo afectan a las víctimas u ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos que se imputan, sino que ofenden a toda la sociedad precisamente por su gravedad y las repercusiones que implican. De ahí que la publicidad que se dé a la información solicitada debe considerarse como una parte integrante del derecho a la verdad, la cual se vincula con la sociedad en su conjunto que debe ser informada de lo sucedido cuando esto se encuentre vinculado con actos realizados por un servidor público en funciones o una persona que ejerció un cargo público.

Además, la existencia de una investigación ministerial en sí misma no justifica la reserva de la información; es decir, tal supuesto hipotético de reserva no opera de manera automática, sino que debe atenderse a las particularidades del caso en concreto; así se ha indicado en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/1703/2014/III e IVAI-REV/2035/2014/III, resueltos por el Pleno de este Instituto.

De ahí que de considerar suficiente la actualización de los supuestos previstos en las fracciones III y VIII del artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para reservar la información, se haría inoperante el contenido del artículo 58 de la referida ley 875 de la materia, en el que se establece la prueba de daño, como parámetro para considerar como efectivamente reservada la información:

Artículo 58. ...

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo que si en la especie, el sujeto obligado no precisó las razones del por qué la liberación de la información solicitada generaría una afectación mayor al interés público de conocerla; y por el contrario, en el presente caso quedó demostrado que el interés público debe prevalecer, debe hacerse una excepción a la regla

general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2007, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**
> En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Máxime que en la sesión del veintinueve de marzo pasado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión identificado con la clave RRA 0829/17, interpuesto en contra de la respuesta dada por la Procuraduría General de la República, en el que se ordenó proporcionar para cada denuncia: "*a) -número de averiguación-, e) –fecha de presentación de denuncia-. g)* ***delitos denunciados-, i) tipo de irregularidad detectada-, j) –estado de la denuncia (en proceso, consignada, no ejercicio de la acción penal, o archivada)-.*** *K) –cantidad de detenidos (estatus legal de cada detenido)-, l) –cuántos detenidos han recibido sentencia y cuántos no, y si son condenatorias o absolutorias-*".

Criterio que resulta orientador para este órgano colegiado, ya que la resolución aquí pronunciada puede ser combatida ante el referido Instituto Nacional de Transparencia, según lo dispuesto en el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, se **modifican** las respuestas dadas, así como el acuerdo de reserva identificado con la clave "AC-CT-FGEVER/SE-01/31/01/2017", emitido en la sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del

Estado, por lo que hace a la clasificación como información reservada de la causa de la denuncia.

Asimismo, se ordena al sujeto obligado que informe al recurrente las causas de las denuncias que motivaron la integración de las quince investigaciones iniciadas en el dos mil dieciséis en contra del particular a que se hace mención en la solicitud de acceso, y cuyos números de investigación fueron proporcionados en las respuestas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su escrito de desahogo de vista, formuladas en el sentido de que solicita que la información contenida en el archivo que le fue remitido por este instituto y que se identifica como "1852017.pdf", no sea tomada en cuenta, en primer término porque quien se presenta como *"el que suscribe, Mtro. Leopoldo Calderón Serrano, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no aparece su firma, si no que con ese cargo está el nombre de Mtra. Janeth Chávez Rosales, a quien además se le da el cargo de "Presidenta del Comité"*, debe decirse que en el archivo citado si bien como lo aduce el inconforme, se encuentra el oficio 371/2017, firmado por el Director de Transparencia de la fiscalía obligada, Maestro Leopoldo Calderón Serrano, ello se debe a que como quedo acreditado con la copia del nombramiento expedido a su favor por el Fiscal General del Estado, visible a foja cuarenta de autos, aportado a este recurso, a partir del uno de marzo del actual, dicho maestro funge con tal cargo, y por lo que hace a la firma de la Maestra Janeth Chávez Rosales, con el carácter de Presidenta del Comité, en el acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, tal hecho atiende a que la referida sesión se llevó a cabo el treinta y uno de enero del año que transcurre, cuando la referida profesionista aún fungía como titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, lo que no le irroga agravio alguno.

Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales presentadas por el sujeto obligado en este instituto en fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, para que

surtan los efectos que en derecho procedan, y remitirlas al ahora recurrente para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso por lo que hace al "Nombre del demandante", solicitado por el ahora recurrente, en términos de la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado, para los efectos precisados en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo de reserva identificado con la clave "AC-CT-FGEVER/SE-01/31/01/2017", emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que el sujeto obligado no clasifique como información reservada la relativa a la causa de la denuncia.

CUARTO. Se **ordena** al sujeto obligado que informe al recurrente las causas de las denuncias que motivaron la integración de las quince investigaciones iniciadas en el dos mil dieciséis en contra del particular a que se hace mención en la solicitud de acceso, y cuyos números de investigación fueron proporcionados en las respuestas dadas.

QUINTO. Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este instituto en fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan, y remitirlas al ahora recurrente para su conocimiento.

SEXTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos